**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXTINGUE CONDICIONES ESPECÍFICAS IMPUESTAS EN LAS RESOLUCIONES RADICADAS EN LOS EXPEDIENTES E-IFT/UC/RR/0004/2013 Y E-IFT/UCE/RR/001/2016.**

# Antecedentes

1. El veintitrés de febrero de dos mil siete el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia (en adelante, CFC) resolvió en el expediente RA-029-2006 de su índice, en síntesis, lo siguiente:

**i)** Autorizar la concentración notificada el veintinueve de marzo de dos mil seis por Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. (en adelante, CVQ), empresa subsidiaria de Grupo Televisa, S.A.B. (en adelante, GTV), que implicó la adquisición indirecta del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social de Televisión Internacional, S.A. de C.V. por parte de GTV,[[1]](#footnote-1) y

**ii)** Establecer las condiciones a las que se sujeta la autorización de la Concentración.

El expediente RA-029-2006 se radicó en la Unidad de Competencia Económica del Instituto el treinta de octubre de dos mil trece, con el número de expediente E-IFT/UC/RR/0004/2013.

La consideración de derecho *“Décima Cuarta”*, incisos C) y D) y los resolutivos *“Tercera”* [sic], incisos b) y c) (en adelante, Condición MC-MO), así como “*Sexta*” [sic] de la resolución emitida por la CFC en el expediente E-IFT/UC/RR/0004/2013 establecen:

“***Décima Cuarta.-*** *Ahora bien con relación al escrito presentado por la recurrente el veintitrés de febrero del año en curso se señala:*

[…]

***C)*** *Con relación a la condición c) impuesta por esta Comisión en el resolutivo Primero de la resolución dictada en el expediente CNT-48-2006* […].

[…]

[…] *Debido a que Grupo Televisa, a través de SKY, continuaría participando en la provisión del servicio de audio y televisión restringida con cobertura nacional y a que cuenta con canales de televisión abierta con cobertura nacional (2 canales) entonces la condición (c) del resolutivo primero de la resolución del veintiocho de septiembre inmediato anterior se modifica para quedar como sigue:*

*‘Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. y Grupo Televisa, S.A., a través de sus subsidiarias respectivas, se obligan a otorgar, en el convenio respectivo y en condiciones no discriminatorias y que no desplacen indebidamente ni impidan sustancialmente el acceso al mercado en términos de lo dispuesto por la LFCE, a los concesionarios de televisión restringida que operan en la República Mexicana (el “Concesionario Cliente”), el derecho de retransmitir de forma simultánea, las Señales Abiertas de Grupo Televisa, S.A. que Grupo Televisa, S.A. transmita en la zona de cobertura autorizada al Concesionario Cliente, exclusivamente a través de la propia red de televisión restringida del Concesionario Cliente.*

*El Concesionario Cliente que desee ejercer el derecho arriba descrito (a) solicitará la licencia correspondiente por escrito a Grupo Televisa, S.A. o las subsidiarias respectivas de Grupo Televisa, S.A., y b) celebrará con Grupo Televisa, S.A. o sus subsidiarias respectiva* [sic] *un convenio de licencia* […]’.

[…]

***Del cumplimiento***

*Grupo Televisa y CVQ deberán exhibir ante la CFC un primer reporte a los noventa días naturales contados a partir de la fecha en que sea exigible la presente condición, y subsecuentes reportes anuales, dentro de los primeros dos meses de cada año calendario (enero y febrero), en los que deberán señalar de manera enunciativa más no limitativa: (i) la lista de concesionarios que hayan solicitado la retransmisión de las señales de televisión abierta, en la que deberán señalar (…) demás datos de identificación; (ii) la fecha en que se presentó la solicitud formal ante Grupo Televisa, subsidiarias o filiales por parte de concesionario solicitante, (iii) la fecha y el sentido de la contestación por parte de Grupo Televisa, subsidiarias o filiales, (iv) la fecha de notificación de su solicitud al concesionario solicitante; y (v) en caso de existir una negativa a la solicitud del concesionario solicitante, deberá señalar las razones fundamentales, razones particulares y circunstanciales especiales por las que se decidió negar.*

***De la verificación***

*La CFC podrá requerir en cualquier momento información relevante respecto del cumplimiento total a esta condición, así como requerir información relevante a los concesionarios solicitantes, quedando facultada la CFC para que en cualquier momento, pueda requerir información respecto de los mecanismos implementados para la consecución de la condición en análisis y las acciones llevadas a cabo para la ejecución de la presente condición.*

[…]

***D)*** *Por lo que se refiere a la acción propuesta para el cumplimiento de la condición (d)* […] *se modifica para quedar como sigue:*

*‘Grupo Televisa, S.A., no podrá participar, directa o indirectamente, en el capital social, de una sociedad mercantil que sea titular de una concesión, que ofrezca el servicio de televisión restringida, (el “Concesionario Grupo Televisa, S.A.”) si el concesionario de Grupo Televisa, S.A. no se obliga a retransmitir de manera no discriminatoria en términos de lo dispuesto por la LFCE y a la totalidad de sus suscriptores las señales de televisión abierta difundidas por concesionario(s) de televisión abierta que emitan dichas señales conforme a un título de concesión expedida en términos de la Ley Federal de Radio y Televisión* […]’.

[…]

***Del cumplimiento***

*Grupo Televisa y CVQ deberán exhibir ante la CFC un primer reporte a los noventa días naturales contados a partir de la fecha en que sea exigible la presente condición, y a subsecuentes reportes anuales, dentro de los primeros dos meses de cada año calendario (enero y febrero), en los que deberán señalar de manera enunciativa más no limitativa, (i) la lista de concesionarios que hayan solicitado la retransmisión de sus señales de televisión abierta, en la que deberá señalar (…) demás datos de identificación; (ii) la fecha en que se presentó la solicitud formal ante Grupo Televisa, subsidiarias y filiales por parte de concesionario solicitante, (iii) la fecha y el sentido de la contestación por parte de Grupo Televisa, subsidiarias o filiales, (iv) la fecha de notificación de su solicitud al concesionario solicitante; (v) en caso de existir una negativa a la solicitud del concesionario solicitante, deberá señalar las razones fundamentales, razones particulares y circunstancias especiales por la* [sic] *que se decidió negar; y (vi) las coberturas de las señales de televisión abierta que retransmiten a través de SKY.*

***De la verificación***

*La CFC podrá requerir en cualquier momento información relevante respecto del cumplimiento total a esta condición, así como requerir información relevante a los concesionarios solicitantes, quedando facultada la CFC para que en cualquier momento, pueda requerir información respecto de los mecanismos implementados para la consecución de la presente condición y las acciones llevadas a cabo para la ejecución de ésta.*

[…]

***RESOLUTIVOS***

[…]

***Tercera.-*** *Se modifican las condiciones resolutorias a cuyo cumplimiento se sujeta la autorización de la concentración notificada, originalmente analizada en el expediente CNT-48-2006, para quedar sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones resolutorias:*

[…]

***b)*** *Corporativo Vasco de Quiroga, S.A, de C.V. y Grupo Televisa, S.A., a través de sus subsidiarias respectivas, se obligan a otorgar, en el convenio respectivo y en condiciones no discriminatorias y que no desplacen indebidamente ni impidan sustancialmente el acceso al mercado en términos de lo dispuesto por la LFCE, a los concesionarios de televisión restringida que operen en la República Mexicana (el “Concesionario Cliente”), el derecho a retransmitir en forma simultanea* (sic)*, las señales abiertas de Grupo Televisa, S.A. [[[2]](#footnote-2)] que Grupo Televisa, S.A. transmita en la zona de cobertura autorizada al Concesionario Cliente, exclusivamente a través de la propia red de televisión restringida del Concesionario Cliente.*

[…]

***c)*** *Grupo Televisa, S.A. no podrá participar, directa o indirectamente, en el capital social de una sociedad mercantil que sea titular de una concesión que ofrezca el servicio de televisión restringida, (el “Concesionario Grupo Televisa, S.A.”) si el Concesionario de Grupo Televisa, S.A., no se obliga a retransmitir de manera no discriminatoria en términos de lo dispuesto por la LFCE y a la totalidad de sus suscriptores, las señales de televisión abierta difundidas por concesionario(s) de televisión abierta que emitan dichas señales conforme a un título de concesión expedida* [sic] *en términos de la Ley Federal de Radio y Televisión* […]

[…]

***Sexta.-*** *Esta CFC vigilará en forma permanente y en ejecución de la presente resolución el cumplimiento total de las condiciones a que se sujeta la autorización de la concentración notificada, de conformidad con lo establecido en la presente resolución”*.[[3]](#footnote-3)

1. El once de diciembre de dos mil siete el Pleno de la CFC resolvió en el expediente RA-026-2007 de su índice en síntesis, lo siguiente:

**i)** Autorizar la concentración notificada el veintiuno de febrero de dos mil siete por Paxia, S.A. de C.V., empresa subsidiaria de GTV, que implicaba que GTV adquiriera indirectamente el cuarenta y nueve por ciento de las acciones representativas del capital social de Cablemas, S.A. de C.V.[[4]](#footnote-4) y

**ii)** Establecer las condiciones a las que se sujeta la autorización de la Concentración.

El expediente RA-026-2007 se radicó en la Unidad de Competencia Económica del Instituto el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, con el número de expediente E-IFT/UCE/RR/001/2016.

La consideración de derecho “*Décima Tercera*”, numeral “1.II”, así como los resolutivos “*Segunda*” [sic], numerales “1.II” y “1.III” y “*Sexta*” [sic] de la resolución emitida por la CFC en el expediente E-IFT/UCE/RR/001/2016 (en adelante, Condición MC-MO), establecen:

 “***Décima tercera.-*** *Ahora bien, con relación al escrito presentado por la recurrente el tres de diciembre del año en curso por el cual Paxia somete a consideración de esta CFC como propuesta de condiciones, las que a continuación se señalan:*

*[…]*

***1.II De la retransmisión de señales de televisión abierta***

*Al respecto Paxia propone el siguiente condicionamiento:*

*‘1.II. Salvo por la excepción prevista en el último párrafo de este inciso, Paxia se compromete a que GTV, a través de sus subsidiarias respectivas, otorgue, en el convenio respectivo, a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar el servicio de televisión y audio restringidos que operen en la República Mexicana (el “Concesionario Cliente”), el derecho a retransmitir en forma simultánea, las Señales Abiertas de GTV que GTV transmita en la zona de cobertura autorizada al Concesionario Cliente, exclusivamente a través de la red propia de televisión restringida del Concesionario Cliente.*

*Las Señales Abiertas de GTV podrán ser licenciadas conjuntamente con las Señales Restringidas de GTV, siempre y cuando, dicha licencia conjunta no contravenga la LFCE.*

*El Concesionario Cliente que desee ejercer el derecho descrito en el primer párrafo de este inciso 1.II: (a) solicitará la licencia correspondiente por escrito a GTV o las subsidiarias respectivas de GTV, y (b) celebrará con GTV o su subsidiaria respectiva un convenio de licencia (el “Convenio”), en el cual se acuerden los términos, condiciones y contraprestaciones de dicha licencia, para la transmisión de las Señales de GTV, que no distingan en lo referente a tarifas por tipos de redes de televisión restringida, y que sean al menos iguales que las que haya otorgado GTV a sus filiales y subsidiarias que operen un sistema de televisión y audio restringido.*

*Además, será necesario que, entre otros términos, el Convenio establezca que las Señales de GTV sean transmitidas (a) en forma íntegra, sin modificaciones o alteraciones, incluyendo publicidad que GTV o sus subsidiarias incorporen a esas Señales de GTV, y (b) con la misma calidad que utilice el Concesionario Cliente para transmitir el resto de los canales que ofrezca. […]’.*

*[…]*

*Las condiciones propuestas por la recurrente resultan necesarias ya que las relaciones patrimoniales y la cobertura que tiene GTV a través de SKY, implican que la condición sea indispensable (sine qua non) para garantizar que otros concesionarios puedan competir de manera efectiva con las filiales, subsidiarias y asociadas de GTV en la provisión del servicio de televisión y audio restringidos. Por ello es necesario que GTV, sus filiales, subsidiarias y asociadas haga [sic] del conocimiento de los Concesionarios Clientes que GTV se encuentra obligado a otorgar el derecho de retransmisión de las señales de televisión abierta en las condiciones propuestas que provean el servicio de televisión y audio restringidos en el territorio nacional.*

*[…]*

*Por las razones expuestas, se concluye que son viables en el punto en análisis las propuestas presentadas por Paxia, en tanto significan que GTV se encuentra obligado a otorgar el derecho de retransmisión en condiciones aceptadas a los demás concesionarios actuales y potenciales que provean el servicio de televisión y audio restringido en el territorio nacional, por tanto, se acepta en la forma propuesta el numeral 1.II de las condiciones presentadas por Paxia.*

*[…]*

***Del cumplimiento***

*Para acreditar el cumplimiento anterior Paxia, dentro del plazo de los cinco días referido, además deberá exhibir un reporte en el que de manera enunciativa mas no limitativa se contenga: (i) la lista de todos los concesionarios que le hayan solicitado a GTV, sus subsidiarias, filiales y asociadas la retransmisión de las señales de televisión abierta, en la que deberá señalar el nombre de la persona física o denominación de la persona moral solicitante; el área de cobertura de su título de concesión, su domicilio, teléfono y demás datos de identificación; (ii) la fecha en que se presentó la solicitud formal ante GTV, sus subsidiarias, filiales y asociadas por parte de [sic] concesionario solicitante, (iii) la fecha y el sentido de la contestación por parte de GTV, sus subsidiarias, filiales y asociadas, (iv) la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud del concesionario solicitante; (v) en caso de existir una negativa a la solicitud del concesionario solicitante, deberá señalar las razones, motivos, circunstancias y demás consideraciones ya sean particulares o especiales por las que se negó la procedencia de la solicitud.*

*[…]*

***De la verificación***

*La CFC podrá requerir en cualquier momento información relevante respecto del cumplimiento total a esta condición, así como requerir información relevante a los concesionarios solicitantes, quedando facultada la CFC para que en cualquier momento, pueda requerir información respecto de los mecanismos implementados para la consecución de la condición en análisis y las acciones llevadas a cabo para la ejecución de [sic] presente condición.*

*[…]*

***1.III De la participación en las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones.***

*Al respecto Paxia manifiesta:*

*‘1.III. GTV no podrá participar, directa o indirectamente, en el capital social de una sociedad mercantil que sea titular de una concesión de una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio de televisión y audio restringidos, (el “Concesionario GTV”) si el Concesionario GTV no se obliga a retransmitir de manera no discriminatoria y a la totalidad de sus suscriptores, la señales de televisión abierta difundidas por concesionario(s) de televisión abierta que emitan dichas señales conforme a un título de concesión expedido en términos de la LFRTV (el “Concesionario TV Abierta”) […]’.*

*[…]*

***Del cumplimiento***

*Paxia deberá exhibir ante la CFC dentro de los cinco días hábiles siguientes al treinta de marzo de dos mil ocho un primer reporte de los concesionarios que hayan solicitado a GTV, subsidiarias, filiales y asociadas la retransmisión de sus señales de televisión abierta y subsecuentes reportes anuales, dentro de los primeros dos meses de cada año calendario (enero y febrero), en los que deberán señalara de manera enunciativa más [sic] no limitativa, (i) la lista de concesionarios que hayan solicitado la retransmisión de sus señales de televisión abierta, en la que deberá señalar (…) demás datos de identificación; (ii) la fecha en que se presentó la solicitud formal ante Grupo Televisa, subsidiarias y filiales por parte de concesionario solicitante, (iii) la fecha y el sentido de la contestación por parte de Grupo Televisa, subsidiarias o filiales, (iv) la fecha de notificación de su solicitud al concesionario solicitante; (v) en caso de existir una negativa a la solicitud del concesionario solicitante, deberá señalar las razones fundamentales, razones particulares y circunstancias especiales por la [sic] que se decidió negar; y (vi) las coberturas de las señales de televisión abierta que retransmiten a través de SKY.*

***De la verificación***

*La CFC podrá requerir en cualquier momento información relevante respecto del cumplimiento total a esta condición, así como requerir información relevante a los concesionarios solicitantes, quedando facultada la CFC para que en cualquier momento, pueda requerir información respecto de los mecanismos implementados para la consecución de la presente condición y las acciones llevadas a cabo para la ejecución de ésta.*

*[…]*

***RESOLUTIVOS***

*[…]*

***Segunda.-*** *Toda vez que en lo general resulta jurídica y económicamente viables las condiciones presentadas por Paxia, S.A. de C.V., y que atienden a las preocupaciones de esta CFC, se modifican en lo particular y se establecen como las condiciones a que cuyo cumplimiento se sujeta la autorización de la concentración notificada, originalmente analizada en el expediente CNT-18-2007, las siguientes:*

*1.II Salvo por la excepción prevista en el último párrafo de este inciso, Paxia se compromete a que GTV, a través de sus subsidiarias respectivas, otorgue, en el convenio respectivo, a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar el servicio de televisión y audio restringidos que operen en la República Mexicana (el “Concesionario Cliente”), el derecho a retransmitir en forma simultánea, las Señales Abiertas de GTV que GTV transmita en la zona de cobertura autorizada al Concesionario Cliente, exclusivamente a través de la red propia de televisión restringida del Concesionario Cliente.*

*Las Señales Abiertas de GTV podrán ser licenciadas conjuntamente con las Señales Restringidas de GTV, siempre y cuando, dicha licencia conjunta no contravenga la LFCE.*

*El Concesionario Cliente que desee ejercer el derecho descrito en el primer párrafo de este inciso 1.II: (a) solicitará la licencia correspondiente por escrito a GTV o las subsidiarias respectivas de GTV, y (b) celebrará con GTV o su subsidiaria respectiva un convenio de licencia (el “Convenio”), en el cual se acuerden los términos, condiciones y contraprestaciones de dicha licencia, para la transmisión de las Señales de GTV, que no distingan en lo referente a tarifas por tipos de redes de televisión restringida, y que sean al menos iguales que las que haya otorgado GTV a sus filiales y subsidiarias que operen un sistema de televisión y audio restringido.*

*Además, será necesario que, entre otros términos, el Convenio establezca que las Señales de GTV sean transmitidas (a) en forma íntegra, sin modificaciones o alteraciones, incluyendo publicidad que GTV o sus subsidiarias incorporen a esas Señales de GTV, y (b) con la misma calidad que utilice el Concesionario Cliente para transmitir el resto de los canales que ofrezca.*

*[…]*

*1. III. GTV no podrá participar, directa o indirectamente, en el capital social de una sociedad mercantil que sea titular de una concesión de una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio de televisión y audio restringidos, (el “Concesionario GTV”) si el Concesionario GTV no se obliga a retransmitir de manera no discriminatoria y a la totalidad de sus suscriptores, la señales de televisión abierta difundidas por concesionario(s) de televisión abierta que emitan dichas señales conforme a un título de concesión expedido en términos de la LFRTV (el “Concesionario TV Abierta”), conforme a lo siguiente:*

*(a) en el caso de que el Concesionario GTV sea una red pública de telecomunicaciones que preste servicios de televisión y audio restringidos por cable, dicha retransmisión se llevará a cabo en la zona de cobertura descrita en el título de concesión del Concesionario TV Abierta; o*

*(b) en el caso de que el Concesionario GTV sea una red pública de telecomunicaciones que preste servicio de televisión y audio restringidos con cobertura nacional mediante un sistema satelital (DTH), dicha retransmisión se llevará a cabo cuando (i) la señal de televisión abierta del Concesionario TV Abierta sea difundida, a través de emisiones de televisión abierta, en cuando menos el 30% del territorio nacional, o (ii) dicho Concesionario GTV retransmita, una o más señales de televisión radiodifundidas a través de emisiones de televisión abierta, de un Concesionario TV Abierta dentro de la zona de cobertura descrita en el título de concesión del Concesionario TV Abierta, aún y cuando, el Concesionario GTV retransmita otras señales de otros Concesionarios TV Abierta a nivel regional o nacional, salvo que el Concesionario GTV acepte lo contrario.*

*En ambos supuestos (a) y (b) la retransmisión de señales se llevará a cabo siempre y cuando, (i) dicho Concesionario TV Abierta lo solicite por escrito al Concesionario GTV; (ii) el Concesionario TV Abierta firme un convenio para tales efectos; (iii) sea técnicamente posible; y (iv) el Concesionario GTV opere en dicha zona de cobertura.*

*En relación con el supuesto (b) (ii) anterior: (1) el Concesionario GTV no tendrá obligaciones de retransmitir una señal de televisión abierta de un Concesionario TV Abierta si la programación diaria de dicha señal duplica cuando menos el 50% de la programación diaria disponible entre las 16 a 24 horas del día de otra señal de televisión abierta de un Concesionario TV Abierta retransmitida por el Concesionario GTV, y (2) el Concesionario TV Abierta que lo solicite deberá obligarse a cubrir al Concesionario GTV los costos en que incurra para permitir que las señales de televisión abierta del Concesionario TV Abierta sea difundida únicamente, dentro del área geográfica del territorio nacional previsto en su título de concesión.*

*Asimismo el Concesionario GTV solo estará obligado a retransmitir las señales de los Concesionarios TV Abierta hasta llegar a un 33% del total de canales con que cuente (excluyendo los reservados por ley). En caso de que el número de solicitudes presentadas por los concesionarios de dichas señales exceda de ese límite máximo, las solicitudes recibidas por el Concesionario GTV quedarán en espera de recibir una respuesta, hasta que haya disponibilidad de canales, y en ese momento, quedará a discreción del Concesionario GTV determinar, en forma no discriminatoria, cuáles de esas señales respectivas se retransmitirán, una vez cumplidos los requerimientos aquí previstos.*

*En el convenio referido en este numeral:*

*a) el Concesionario GTV podrá pactar recibir una contraprestación por la retransmisión de las señales de televisión abierta; y*

*c) [sic] con el fin de preservar la calidad del servicio contratado por los usuarios de la red de difusión del Concesionario GTV, el solicitante será responsable de entregar al Concesionario GTV respectivo, una señal que cumpla con las normas oficiales mexicanas aplicables.*

*[…]*

*MECANISMOS*

*[…]*

*2.II. […]*

*Para acreditar el cumplimiento anterior Paxia, dentro del plazo de los cinco días referido, además deberá exhibir un reporte en el que de manera enunciativa mas no limitativa se contenga: (i) la lista de todos los concesionarios que le hayan solicitado a GTV, sus subsidiarias, filiales y asociadas la retransmisión de las señales de televisión abierta, en la que deberá señalar el nombre de la persona física o denominación de la persona moral solicitante; el área de cobertura de su título de concesión, su domicilio, teléfono y demás datos de identificación; (ii) la fecha en que se presentó la solicitud formal ante GTV, sus subsidiarias, filiales y asociadas por parte de [sic] concesionario solicitante, (iii) la fecha y el sentido de la contestación por parte de GTV, sus subsidiarias, filiales y asociadas, (iv) la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud del concesionario solicitante; (v) en caso de existir una negativa a la solicitud del concesionario solicitante, deberá señalar las razones, motivos, circunstancias y demás consideraciones ya sean particulares o especiales por las que se negó la procedencia de la solicitud.*

*[…]*

*Asimismo, para efecto de que esta Comisión pueda dar seguimiento al cumplimiento permanente de la presente resolución, Paxia deberá entregar reportes anuales dentro de los primeros dos meses de cada año calendario (enero y febrero), en los términos señalados en el segundo párrafo de la presente condición, hasta en tanto la concentración se encuentre vigente.*

*[…]*

***Sexta.-*** *Esta CFC vigilará en forma permanente y en ejecución de la presente resolución el cumplimiento total de las condiciones a que se sujeta la autorización de la concentración notificada, de conformidad con lo establecido en la presente resolución*”.

1. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, el veinte de octubre de dos mil quince, el nueve de noviembre de dos mil dieciséis y el seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdos P/IFT/280514/132,[[5]](#footnote-5) P/IFT/201015/453,[[6]](#footnote-6) P/IFT/091116/658,[[7]](#footnote-7) y P/IFT/061217/877 respectivamente, el Pleno del Instituto resolvió en el expediente E-IFT/UC/RR/0004/2013 tener por presentada la información y por cumplida la obligación impuesta a GTV y CVQ en la Consideración de derecho *“Décima Cuarta”*, inciso C) y resolutivo *“Tercera”* [sic], inciso b), así como por hechas sus manifestaciones respecto a que durante los años dos mil dos mil trece a dos mil diecisiete, no recibió solicitudes para retransmitir señales radiodifundidas con relación al inciso D), e inciso c) de la misma consideración y resolutivo de la resolución, por lo que hace a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, respectivamente.

# ConsideraCIONES

**Primera.-** Para el Pleno del Instituto resultan notorios[[8]](#footnote-8) los hechos siguientes:

**I.** El once de junio de dos mil trece, se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (Decreto Constitucional).

Las disposiciones administrativas de carácter general establecidas en el Artículo Octavo Transitorio, fracción I, del Decreto Constitucional, identificada como “*must carry* - *must offer*” (MC-MO), establecen:

“*I.* ***Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita*** *y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.*

***Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita*** *y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.* ***Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional.*** *Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.*

***Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita****; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.* ***Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión.*** *En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.*

***Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones****. Esta declaración será realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos que establezca la ley. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos*”. [Énfasis añadido]

**II.** El Pleno del Instituto emitió los “*Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del* [Decreto Constitucional]” (Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, el DOF) el veintisiete de febrero de dos mil catorce, los cuales fueron modificados por el Pleno del Instituto mediante acuerdos publicados en el DOF los días seis de febrero de dos mil quince, veintinueve de diciembre de dos mil quince y veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.[[9]](#footnote-9)

El artículo 4 de los Lineamientos Generales establece:

“*Artículo 4.- La obligación por parte de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida consistente en permitir la retransmisión de Señales Radiodifundidas, conlleva la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida de realizar dicha retransmisión en la Misma Zona de Cobertura Geográfica* ***sin necesidad de contar con manifestación de voluntad alguna por parte del Concesionario de Televisión Radiodifundida***” [énfasis añadido].

**III.** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante, LFTyR)[[10]](#footnote-10)en vigor, reproduce el contenido de la disposición constitucional referida en I, en los siguientes términos:

“***Artículo 164.*** *Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.*

*Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.*

***Artículo 165.*** *Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.*

***Artículo 166.*** *Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos del Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.*”

**IV.** El seis de marzo de dos mil catorce, el Pleno del Instituto declaró como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión al grupo de interés económico [GIE] conformado por: “*Grupo Televisa, S.A.B.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisión, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.; Televisora de Navajoa, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; Mario Enrique Mayans Concha; Televisión La Paz, S.A.; Televisión de la Frontera, S.A.; Pedro Luis Fitzmaurice Meneses; Telemisión, S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva; Hilda Graciela Rivera Flores; Roberto Casimiro González Treviño; TV Diez Durango, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V.; Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.; Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.; José Humberto Y Loucille Martínez Morales; Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.; Televisora XHBO, S.A. de C.V.; TV Ocho, S.A. de C.V.; Televisora Potosina, S.A. de C.V.; TV de Culiacán, S.A. de C.V.; Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V.; Televisión de Tabasco, S.A., y; Ramona Esparza González*”.[[11]](#footnote-11)

**V.** El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete el Pleno del Instituto declaró al GIE encabezado por GTV y del que forman parte Empresas Cablevisión, S.A.B. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Grupo Cable TV, Innova, S. de R.L. de C.V. y Cablemás, S.A. de C.V. como agente económico con poder sustancial de mercado en la provisión del Servicio de televisión y audio restringidos con una dimensión geográfica nacional.[[12]](#footnote-12)

**Segunda.-** El Pleno del Instituto considera que el marco legal vigente contiene disposiciones administrativas de carácter general que han superado a las obligaciones específicas señaladas en los antecedentes primero y segundo de este acuerdo, impuestas por el Pleno de la CFC en las resoluciones que actualmente radican en los expedientes IFT/UC/RR/0004/2013 y E-IFT/UCE/RR/001/2016 (en adelante, los Expedientes).

En ese sentido, en términos de los resolutivos “*Quinta*” [sic] de las resoluciones emitidas en los Expedientes,[[13]](#footnote-13) el Pleno del Instituto considera procedente extinguir únicamente las obligaciones señaladas en los antecedentes primero y segundo de este acuerdo, tomando en consideración lo siguiente:

**I. Las resoluciones de la CFC establece en síntesis lo siguiente:**

**I.I.** **Obligaciones de acceso, de consentimiento previo y pago de contraprestaciones para la retransmisión de señales.** GTV a través de sus subsidiarias debe otorgar a los concesionarios de televisión restringida que operen en la República Mexicana, el derecho a retransmitir de forma simultánea sus señales radiodifundidas que GTV transmita en la zona de cobertura autorizada al concesionario de televisión restringida que solicite la retransmisión (Must Offer). Los concesionarios de televisión restringida que deseen retransmitir las señales radiodifundidas de Grupo Televisa, **deberán solicitar la retransmisión por escrito** y **celebrarán un convenio de licencia con GTV**, en el cual se establecerán los términos, condiciones y **contraprestaciones**.

**I.II.** **Obligaciones de acceso, de consentimiento previo y pago de contraprestaciones para el servicio de retransmisión.** GTV a través de sus subsidiarias está obligado a retransmitir las señales de televisión abierta difundidas por concesionarios de televisión radiodifundida (Must Carry). Si un concesionario de televisión radiodifundida solicita a GTV la retransmisión de su señal a través de la red pública de telecomunicaciones de GTV, ésta señal únicamente se retransmitirá en la zona de cobertura del título de concesión de radiodifusor. Si un concesionario de televisión radiodifundida solicita a GTV la retransmisión de su señal a través de su sistema satelital (DTH), la retransmisión se realizará únicamente si la señal de televisión radiodifundida tiene una **cobertura cuando menos en el 80% (ochenta por ciento) del territorio nacional**.

La retransmisión se llevará a cabo siempre y cuando el concesionario de televisión radiodifunda lo **solicite por escrito a GTV** y **celebre un convenio** con dicho concesionario para tales efectos. En el convenio GTV **podrá pactar la recepción de una contraprestación por la retransmisión de señales de televisión radiodifundida**.

**I.III.** **Mecanismos de verificación de cumplimiento.** Grupo Televisa deberá presentar el Reporte Anual.

**I.IV.** La **vigencia de las condiciones es permanente** en tanto esté surtiendo efectos la Concentración.

**II. El Decreto Constitucional, los Lineamientos Generales y la LFTyR, en síntesis se establecen lo siguiente:**

**II.I.** Los concesionarios de televisión radiodifundida deben permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal de **manera gratuita y no discriminatoria**, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde (Must Offer).

**II.II.** Los concesionarios de televisión restringida, en general, deben retransmitir las señales radiodifundidas de forma gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad, con la misma calidad de la señal que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios (Must Carry). Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de **cobertura del 50 % (cincuenta por ciento)** **o más del territorio nacional**.

**II.III.** Los concesionarios de televisión radiodifundida y/o los concesionarios de televisión restringida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes no tendrán derecho a beneficiarse directa o indirectamente de la regla de gratuidad, es decir, no pueden recibir contraprestación por dicha retransmisión.

**II.IV.** La obligación por parte de los concesionarios de televisión radiodifundida consistente en permitir la retransmisión de señales radiodifundidas, conlleva la obligación de los concesionarios de televisión restringida de realizar dicha retransmisión en la misma zona de cobertura geográfica **sin necesidad de contar con manifestación de voluntad alguna por parte del concesionario de televisión radiodifundida o la celebración de algún convenio de licencia.**

**II.V.** Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos **perderán su vigencia** simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, se observa que las obligaciones *Must Carry* y *Must Offer* contenidos en el Decreto Constitucional, Lineamientos Generales y LFTyR han superado a las específicas referidas en los antecedentes primero y segundo de este Acuerdo en los siguientes rubros:

1. Las resoluciones de la CFC permitían que GTV pudiese percibir una contraprestación con motivo de la retrasmisión de señales; que los concesionarios solicitantes de la retransmisión deberían solicitarla por escrito a GTV y que deberían celebrar un convenio de licencia. Tales características no se contemplan conforme a las reglas establecidas en el Decreto Constitucional y los nuevos hechos que operan en el mercado, dado que no se prevé la celebración de ningún convenio para la retransmisión de señales, y donde incluso no es necesaria la autorización por parte de los concesionarios titulares de las señales radiodifundidas.
2. **GTV forma parte del grupo de interés económico declarado como preponderante en el sector de radiodifusión y también encabeza el grupo de interés económico declarado con poder sustancial de mercado en la provisión del servicio de televisión y audio restringidos con una dimensión geográfica nacional.** Ante tales hechos, GTV no puede percibir contraprestación alguna por la retransmisión de sus señales radiodifundidas y tampoco puede retransmitir las señales de otros concesionarios de televisión radiodifundida en sus sistemas de televisión restringida de manera gratuita, situación que sí estaba prevista conforme a las reglas de la Condición MC-MO impuesta por la CFC.
3. En cuanto a la obligación para retransmitir señales radiodifundidas en el sistema DTH de GTV, las resoluciones de la CFC establecen una cobertura de cuando menos el 80% del territorio nacional, mientras que la regla vigente conforme al Decreto Constitucional únicamente establece el 50% del territorio nacional como cobertura mínima.
4. La vigencia de las condiciones establecidas en las resoluciones de la CFC es permanente y hasta en tanto esté surtiendo efectos las concentraciones; y la vigencia de la retransmisión obligatoria y gratuita establecida en el Decreto Constitucional será vigente hasta en tanto no existan condiciones de competencia efectiva en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
5. Las obligaciones de retransmisión y licenciamiento establecidas en las resoluciones de la CFC se impusieron ante el riesgo que pudiese implicar la realización de las concentraciones para la competencia en los mercados en los que tendrían efecto. Sobre esa base, la premisa que llevó a imponer las condiciones comentadas en las resoluciones de la CFC tampoco subsistiría cuando existieran condiciones de competencia efectiva en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que GTV se encuentra sujeto a condiciones impuestas en el año dos mil siete, que ya han sido superadas por las disposiciones administrativas de carácter general hoy vigentes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En virtud de lo anterior, este Pleno considera procedente extinguir las condiciones establecidas en la consideración de derecho “Décima Cuarta”, incisos C) y D) y los resolutivos “Tercera” [sic], incisos b) y c) de la resolución emitida por la CFC en el expediente E-IFT/UC/RR/0004/2013; y extinguir las condiciones establecidas en la consideración de derecho “Décima Tercera”, numeral “1.II” y el resolutivo “Segunda” [sic], numerales “1.II” y “1.III” de la resolución emitida por la CFC en el expediente E-IFT/UCE/RR/001/2016.

Lo anterior en el entendido que GTV no estará obligado a presentar el reporte anual referido en la consideración de derecho “Décima Cuarta”, inciso C), apartado “*Del cumplimiento*” e inciso D), apartado “*Del Cumplimiento*”, de la resolución emitida por la CFC en el expediente E-IFT/UC/RR/0004/2013 y tampoco el reporte anual referido en el resolutivo “*Segunda*” [sic], numeral “2.II”, párrafos segundo y quinto de la resolución emitida por la CFC en el expediente E-IFT/UCE/RR/001/2016, por lo que hace al año dos mil diecisiete, y los años subsecuentes.

La extinción de estas condiciones **no exime de ninguna forma** a GTV y CVQ, ni a sus empresas filiales y subsidiarias, al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Constitucional, los Lineamientos Generales y la LFTyR, es decir, dichas obligaciones subsisten, con independencia a que la Condición MC-MO se extinga por medio del presente acuerdo.

Asimismo, se indica a GTV que el presente acuerdo no prejuzga sobre: (i) probables incumplimientos de las condiciones referidas en los antecedentes primero y segundo de este Acuerdo por parte de GTV y CVQ, durante el tiempo en que estuvo vigente dicha condición y de los cuales esta autoridad no tenga conocimiento al momento de la emisión del presente acuerdo; ni (ii) el cumplimiento de otras condiciones impuestas a dichos agentes económicos en otros expedientes, con motivo de otras concentraciones, o sobre las medidas impuestas en su calidad de agente económico preponderante o, las que en su caso, se impongan en su carácter de agente económico con poder sustancial.

Se indica a GTV y CVQ que las demás condiciones impuestas en la Resolución, subsisten en los términos impuestos por la CFC, y únicamente se extingue la Condición MC-MO, así como la presentación del Reporte Anual. Es preciso señalar que este Instituto tiene atribuciones para vigilar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas en el Expediente y que siguen vigentes hasta en tanto la Concentración esté surtiendo efectos.

Por lo anterior y, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”;* 1, 2, 3, 24, fracciones IV y XIX, de la Ley Federal de Competencia Económica;[[14]](#footnote-14) 7, párrafo tercero, 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como 1, 4, fracción I, y 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y en términos de la Consideración de derecho *“Décima Cuarta”,* incisos C) y D), así como de los resolutivos *“Tercera”* , incisos b) y c), “*Quinta*” y *“Sexta”* [sic] de la Resolución emitida por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia en el expediente E-IFT/UC/RR/0004/2013, así como la Consideración de derecho “*Décima Tercera*”, numeral “*1.II*” y los resolutivos “*Segunda*” [sic], numerales “1.II” y “1.III”, “*Quinta*” y “*Sexta*” [sic] de la resolución emitida por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia en el expediente E-IFT/UCE/RR/001/2016, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para resolver sobre la extinción de condiciones en los expedientes E-IFT/UC/RR/0004/2013 y E-IFT/UCE/RR/001/2016 y emitir los siguientes:

# III. ACUERDOS

1. Extinguir **únicamente** la obligación contenida en la consideración de derecho *“Décima Cuarta”*, incisos C) y D), y el resolutivo *“Tercera”* [sic], incisos b) y c) de la resolución emitida por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia en el expediente E-IFT/UC/RR/0004/2013, con base en los hechos mencionados en la consideración Primera y de conformidad con los términos de la consideración **Segunda** del presente acuerdo.
2. Extinguir **únicamente** la obligación contenida en la consideración de derecho “*Décima Tercera*”, numeral “*1.II*” y el resolutivo “*Segunda*” [sic], numerales “1.II” y “1.III”, de la resolución emitida por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia en el expediente E-IFT/UCE/RR/001/2016, con base en los hechos mencionados en la consideración Primera y de conformidad con los términos de la consideración **Segunda** del presente acuerdo.
3. Notifíquese personalmente a Grupo Televisa, S.A.B. y a Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LI Sesión Ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2017, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja, quien presenta un voto por escrito; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/061217/877.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores, así como los Comisionados Adolfo Cuevas Teja y Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 18 segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1. Dicha concentración se tramitó con el número de expediente CNT-048-2006 del índice de la CFC. [↑](#footnote-ref-1)
2. Las señales abiertas a las que se refiere la Resolución son todas aquéllas que GTV transmita de manera radiodifundida en la zona de cobertura del concesionario de televisión restringida, sean de carácter nacional, “seminacional” y/o local. Algunos ejemplos de señales radiodifundidas que transmite GTV son los canales 2 y 5 (dimensión geográfica nacional) así como 4 y 9 (dimensión geográfica “seminacional”). Páginas 197 y 199 de la Resolución. [↑](#footnote-ref-2)
3. Páginas 234 a 246 de la Resolución. [↑](#footnote-ref-3)
4. Dicha concentración se tramitó con el número de expediente CNT-018-2007 del índice de la CFC. [↑](#footnote-ref-4)
5. Acuerdo disponible para su consulta en el sitio de Internet del Instituto que se indica a continuación:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/publicaucepift280514132.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. Acuerdo disponible para su consulta en el sitio de Internet del Instituto que se indica a continuación:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/publicaucepift201015453.pdf [↑](#footnote-ref-6)
7. Acuerdo disponible para su consulta en el sitio de Internet del Instituto que se indica a continuación:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/publicapift091116658\_1.pdf [↑](#footnote-ref-7)
8. **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Época: Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963.

**HECHOS NOTORIOS, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Novena Época, Registro número 164049, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, Tesis Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia Común, Tesis: XIX, 1o, PTJ/4, página: 2023.

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES.** Décima Época, Registro 2009054, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia Común, Tesis I.10o.C.2 K (10a.), página: 2187. [↑](#footnote-ref-8)
9. Acuerdos de Pleno P/IFT/280115/7, P/IFT/EXT/181215/189 y P/IFT/301116/681, disponibles respectivamente en las páginas de Internet siguientes: http://apps.ift.org.mx/publicdata/Acuerdo\_P\_IFT\_280115\_7.pdf, http://apps.ift.org.mx/publicdata/DOF\_P\_IFT\_EXT\_181215\_189.pdf y http://apps.ift.org.mx/publicdata/DOF\_P\_IFT\_301116\_681.pdf [↑](#footnote-ref-9)
10. Expedida mediante decreto publicado en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce, cuya última reforma se publicó en el mismo medio de difusión el veintisiete de enero de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-10)
11. Resolución emitida mediante acuerdo de Pleno número P/IFT/EXT/060314/77, cuya versión púbica se encuentra disponible en el siguiente sitio de Internet:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext06031477.pdf [↑](#footnote-ref-11)
12. Resolución emitida mediante acuerdo de Pleno número P/IFT/240217/104, cuya versión pública se encuentra disponible en el siguiente sitio de Internet:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/versionpublicaucepift240217104\_1.pdf [↑](#footnote-ref-12)
13. En ambas resoluciones, el resolutivo “Quinta” [sic] establece lo siguiente: “*Las condiciones antes mencionadas podrá* [sic] *ser modificadas o extinguidas en cualesquier tiempo si así lo solicita por escrito y acredita* [Grupo Televisa o CVQ]*, y* [el Instituto] *considera que existen nuevos hechos y condiciones de mercado que eliminan o modifican las causas por las cuales fueron impuestas o por cualquier otra consideración que tome en cuenta* [el Instituto]”. [↑](#footnote-ref-13)
14. Publicada en el DOF veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y cuya última reforma fue publicada en ese medio de difusión el veintiocho de junio de dos mil seis. [↑](#footnote-ref-14)